000153/2015 Comodoro Rivadavia de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. P. A. c/ D. A. L. S. A. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)"** Expte. N° 153/2015, por haber interpuesto la demandada a fs.640/659 vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 21/2015 de fs.608/614vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y, se abonó el depósito de ley.

II- En su impugnación, considera que la sentencia es arbitraria por las causales previstas en el art. 291 inc. a y e del CPr. Sostiene que se conculcan el art.212 de L.C.T. Señala que si bien las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia extraordinaria, la arbitrariedad de la sentencia habilita la procedencia del recurso. Sostiene que la sentencia soslaya las constancias de la causa que a pesar de haber sido planteadas en la apelación no fueron tratadas. Señala que la sentencia dictada por la Sala A convalida una interpretación del art. 212 LCT contraria a la efectuada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, dictadas dentro de los tres años. Alega que su parte se

agravió de la interpretación del art. 212 LCT realizada por la jueza de grado y sostuvo la postura sustentada por la Cámara, Sala B, en el sentido que dicha norma supedita el deber del empleador de dar tareas al trabajador acordes con su capacidad laboral a que se encuentre determinada su disminución definitiva. Agrega que en autos no se acreditó que la disminución de la capacidad laboral fuera definitiva. Señala que conforme las constancias del expediente y el criterio sostenido por la Sala B, el despido indirecto del trabajador era injustificado. Manifiesta que si bien el voto de la mayoría no realiza un tratamiento específico del art. 212 al enunciar que se negó la dación de trabajo conforme el estado de salud del trabajador, se está sosteniendo que tenía obligación de hacerlo. Reitera que esta interpretación es contraria a lo resuelto en los casos similares resueltos por los integrantes de la otra sala. Adjunta copia de las sentencias definitivas n° 61 y 66 del año 2013, Sala B. Aduce que se convalidó un despido indirecto dispuesto mientras se encontraba vigente la reserva del puesto laboral (art. 211 LCT) y la disminución de la capacidad del actor no existía. Insiste en la arbitrariedad de la sentencia. Reitera agravios expuestos en su recurso de apelación. Ratifica la reserva del caso federal.

III- En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de un lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del

16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219), siendo carga del recurrente acompañar copia de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa.

En esta línea de análisis, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atingencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a) del CPr.).

Respecto a la causal de arbitrariedad invocada se ha dicho que, se considera que la arbitrariedad se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como

se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 640/659, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar admisible el recurso de casación de la demandada de fs.640/659vta., contra la sentencia de fs. 608/614 vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) del CPr. Tener por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°).- Declarar procedente el recurso de

casación de la demandada de fs.640/659vta., contra la sentencia de fs. 608/614 vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 659vta.

4°).- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°).- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS